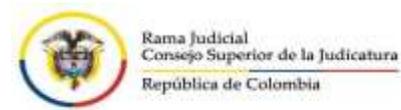


Proceso: U.M.H. -
Demandante: ALEYDA QUINTERO ARIAS
Demandado: suc. Proc. de JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS
500013110002-2014-00001-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de septiembre de 2020. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio propuesto por el Curador Ad Litem de los demandados herederos Indeterminados del causante JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS contra el proveído adiado 3 de julio de 2020 que admitió la Reforma de la Demanda.

Argumenta el recurrente que no es procedente la reforma de la demanda por cuanto al tenor de lo dispuesto en el art. 89 del Código de Procedimiento Civil es aplicable la figura solo hasta antes de la notificación del auto que fijó fecha y hora para la audiencia del art. 101 ídem, y en este caso ya fue señalado el 22 de enero de 2016, máxime si dicha audiencia fue celebrada el día 15 de febrero de esa misma anualidad como se evidencia en los folios 61 al 63 del cuaderno principal, y que no obstante, con auto del 10 de mayo de 2016 se fijó fecha para la continuación de esa diligencia, la cual se celebró el 13 de junio de 2016. Precisa que este asunto aún no ha hecho tránsito a la legislación actual, es decir, al Código General del Proceso lo que impone que su trámite debe seguir conforme al lit. a., núm. 1º, art. 625 del C.G.P. Termina solicitando se revoque el auto fustigado declarando improcedente la reforma de la demanda.

Dentro del término del traslado legal, la parte demandada no presentó pronunciamiento alguno.

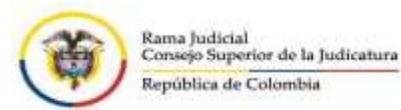
CONSIDERACIONES:

Importante primeramente aclarar, como lo acota el recurrente, en el presente asunto no se ha presentado el tránsito de legislación previsto en el art. 625 del C.G.P. por manera que debe atenderse sobre lo disentido con base en lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, establece el núm. 1º del art. 89 del citado C.P.C. que la reforma de la demanda, en los procesos de conocimiento, como en el presente, procede antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decreta. Cuando dichas excepciones no se propongan, como en este caso, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale fecha para la audiencia del art. 101.

Examinado lo actuado ciertamente la demanda fue admitida el 21 de mayo de 2014, después de dejar sin valor ni efecto la primera admisión de fecha 22 de enero de ese año. Estando representado por Curador Ad Litem el demandado señor JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS (q.e.p.d.), la audiencia del art. 101 del C.P.C. se fijó para el 15 de febrero de 2016, según proveído del 22 de enero de esa anualidad, fecha en la que se llevó a cabo, dentro de la cual se dispuso vincular al demandado, pues fue informado lugar de ubicación, diligencia adelantada debidamente, pues fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2016. El 16 de junio de 2016 se prosiguió con la audiencia de trámite, sin embargo, en su desarrollo fue informado del fallecimiento del demandado, lo que efectivamente posteriormente se acreditó y con autos del 9 de agosto y 12 de octubre de 2016 se vincularon al proceso los sucesores procesales determinados y ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante, así como actualmente están representados por Curadores Ad Litem algunos sucesores procesales determinados y los indeterminados.

Proceso: U.M.H. -
Demandante: ALEYDA QUINTERO ARIAS
Demandado: suc. Proc. de JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS
500013110002-2014-00001-00



De manera que efectivamente para la fecha de impetrarse la Reforma de la Demanda ya se había surtido la audiencia de trámite del art. 101 del C.P.C. siendo incuestionablemente improcedente su admisión, además por cuanto en virtud a lo previsto en el art. 62 ibídem, los intervinientes y sucesores procesales, toman el proceso en el estado en que se halle en el momento de la intervención, por consiguiente, de un lado, el recurso horizontal propuesto está llamado a prosperar, exigiendo entonces la revocación del proveído disentido, y así se declarará, y de otro, se tendrá por comparecidos debidamente todos los sucesores procesales determinados del causante JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, sin que haya lugar a atender las contestaciones y excepciones por éstos invocadas o por los Curadores Ad Litem designados.

Se precisa que una vez en firme este proveído, entren nuevamente los autos al despacho para decidir sobre el trámite a seguir en ese asunto, pues importante es advertir cierto desinterés, particularmente de la parte actora, dado que se tiene que este asunto aparece ingresado al despacho desde la fecha 16 de septiembre de 2020, es decir, hacía dos años, lapso por demás extremado de tiempo sin que se hubiese solicitado impulso procesal o recibido alguna otra manifestación sobre su trámite, de parte de los sujetos procesales.

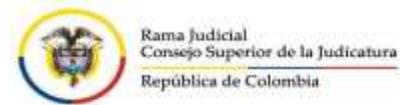
Ante la prosperidad de la impugnación, no se concederá la apelación en subsidio interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 3 de julio de 2020.

Proceso: U.M.H. -
Demandante: ALEYDA QUINTERO ARIAS
Demandado: suc. Proc. de JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS
500013110002-2014-00001-00



SEGUNDO: Declarar improcedente la Reforma de la Demanda propuesta.

TERCERO: Tener por debidamente vinculados y comparecidos al proceso los sucesores procesales del causante JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, sin lugar a atender las contestaciones y excepciones por éstos invocadas o por los Curadores Ad Litem que los representan.

CUARTO: No conceder en subsidio la apelación propuesta por haber prosperado el recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfa9a7fa5d8ec080bc1b1f30f6724cb1c88a201c2544cddd08b17f0b8607ab2**

Documento generado en 28/10/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>